

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 08001315300820180033401 (43.573 TYBA)
DEMANDANTE: JHONY VILLALOBOS BELEÑO, PIEDAD JESUS POTE SANDOVAL, JORGE ELIECER REINOSO POTES Y JOHNNY ALFREDO VILLALOBOS POTE
DEMANDADO: CF TRANSPORT LOGISTIC SAS, ANTES INTRANSVERA SAS, PANTOJA VERA COMPAÑÍA Y JAIR BENAVIDEZ DE ARCO
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2021 QUE RESOLVIÓ DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El auto apelado.

Estando en curso el aludido proceso, el Juzgado emitió providencia del 21 de abril del 2021¹ decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda y excepciones de mérito efectuada por el demandado JAIR BENAVIDES DE ARCO, el 4 de octubre del 2019², por lo tanto, lleva más de un año inactivo en la Secretaría del despacho, sin que la parte actora impulse el proceso realizando la notificación a los otros demandados y que si bien el Consejo de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos Judiciales, por resultar afectado con un incendio, como también en virtud de la emergencia sanitaria, de todas formas considera que el término feneció, sin que el memorial presentado por la parte actora el 4 de octubre de 2019 tuviera la virtud de interrumpir los términos, como quiera que lo que hizo fue pronunciarse sobre dicha contestación, sin que se le hubiera dado traslado para ello, fundándose el A quo en la sentencia STC1191 del 9 de diciembre de 2020.

El recurso.

El apoderado de la parte demandante presentó reposición y en subsidio de apelación³, describiendo todas las actuaciones que ha desplegado para realizar la notificación personal a los demandados, además alega que, mediante varios memoriales, ha puesto en conocimiento al despacho de la situación irregular de la empresa demandada Pantoja Vera y Compañía, ya que la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal no existe, lo que se comunicó por escrito del 20 de mayo y del 2 de julio del 2019. Por último, el apelante agrega que el 28 de julio del 2021 hizo solicitud de impulso del proceso, en la que volvía a poner en conocimiento la problemática con la empresa demandada antes mencionada y para que el Juzgado se pronunciara sobre el edicto emplazatorio.

La A quo en providencia del 19 de julio del 2021⁴ decide no acceder a la reposición, considerando que no le asiste razón al recurrente, debido a que la última actuación válida para darle impulso al proceso, son las encaminadas a satisfacer la notificación personal a los demandados, y que el memorial del 28 de julio del 2021 alegado no versaba sobre una solicitud de emplazamiento; adiciona, que el escrito del 16 de diciembre del 2019 del demandante no es idóneo para impulsar el proceso, porque aún no se le había dado el traslado de las excepciones, entonces, la última actuación registrada en el expediente data del 4 de octubre del 2019, fecha en

¹ 01.AutoDecretaDesistimientoTacito.pdf. expediente digital.

² 02.CuadernosdeExcepciones.página 1. expediente digital.

³ 02RecursoDeReposición2018-334.pdf. expediente digital.

⁴ 13NoReponeDesistimientoTácito.pdf. expediente digital.

la que uno de los demandados ejerció su derecho de contradicción. Igualmente, se concedió la apelación en el efecto suspensivo mediante el mismo proveído.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 21 de abril de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Es así como resulta pertinente recordar que el desistimiento tácito se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que estipula tres modalidades para su configuración dependiendo de si existe alguna actuación pendiente por la parte interesada, para lo cual se le ha efectuado requerimiento previo por el Despacho Judicial, o si el expediente se encuentra en inactividad absoluta en la Secretaría del Juzgado, debiendo acotarse que en este último caso el término depende de si en el proceso se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En el caso de marras, el aparte de la aludida norma en el que se fundó la providencia cuestionada, fue el siguiente:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.. (...)”⁵

Sobre la figura del desistimiento tácito y su alcance, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado:

“En el proceso civil, **la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”**. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable** para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.⁶ (Negrillas del despacho)

Además, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto al desistimiento tácito y su debida aplicación, aclarando además a que se refiere la norma precitada con “inactividad”, determinando que:

⁵ Código General del Proceso. Artículo 317.

⁶ Corte constitucional, sala plena, sentencia C-1186/08, del 3 de diciembre del 2018, M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que las decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, «es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla».

En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro «no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...)»

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)»

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización.”

Ahora descendiendo a las particularidades del caso y con el fin de abordar los argumentos del recurrente, se advierte que éste se duele de la declaratoria de desistimiento tácito⁸, habida cuenta que este ha sido diligente en su actuar, haciendo un recuento de las actuaciones desplegadas para satisfacer la notificación personal de los demandados, además alega que mediante los memoriales del 20 de mayo⁹ y del 2 de julio del 2019¹⁰ puso en conocimiento al juzgado sobre la situación irregular de la empresa Pantoja Vera Compañía.

En efecto, se verifica que en la primera comunicación el apoderado de la parte actora expone lo referente para efectuar la notificación a ese ente, manifestando que la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio no existe, según verificó la empresa de correos y por lo tanto “se procedió la (sic) remisión al correo electrónico señalado, de persistir la imposibilidad de notificación se procederá con la notificación por EDICTO EMPLAZATORIO”, adjuntándose una impresión del mensaje remitido a hvera40@hotmail.com por el que el apoderado de la parte demandada, manifestando que “de persistir la no comparecencia por parte de ustedes al estrado judicial para la respectiva notificación, se proseguirá como lo establece el (sic) código General del Proceso, Diligencia de Emplazamiento y nombramiento de abogado de oficio.”

Posteriormente en el segundo memorial aludido, tal como observa la Sala en el expediente, nuevamente el demandante expone que según la certificación de DISTRIENVIOS, el escrito de notificación no fue recibido por no existir el lugar, y que “Se le remitió al correo electrónico referenciado por ellos, con fecha mayo 19 a las 3:35 p.m., además se les remitió ese mismo medio virtual copia del auto que admite la demanda”, allegando la impresión de un mensaje por medios electrónicos en los términos antes referidos.

Igualmente se constata que el 28 de julio del 2021¹¹ solicitó impulso del proceso y volvió a poner en conocimiento al Juzgador de la problemática referente a la dirección de la demandada Pantoja Vera y compañía, manifestando que el proceso se encuentra truncado por la actuación irregular de algunos demandados, por ejemplo dicho ente que de acuerdo con la “investigación realizada” no tiene sede física de notificación, cometiendo una irregularidad de certificar una ante la Cámara de Comercio sin ser veraz e ilegalidad ante el Ministerio de Transporte, estando a la espera de la respuesta al derecho de petición ante esa autoridad.

Frente a ello la Sala debe destacar que siendo tres los demandados, CF TRANSPORT LOGISTIC SAS, ANTES INTRANSVERA SAS, PANTOJA VERA COMPAÑÍA y JAIR

⁷ Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, STC1130-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00241-00, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

⁸ 01.AutoDecretaDesistimientoTacito.pdf. expediente digital

⁹ 01.cuadernoPrincipal.Pagina 114. Expediente digital.

¹⁰ 01.cuadernoPrincipal.Pagina 120. Expediente digital.

¹¹ 10MemorialImpulsoProceso.pdf

BENAVIDEZ DE ARCO, el proceso no puede avanzar e impulsarse, como pide la parte actora, hasta que se produzca la notificación de todos ellos, sin darse las actuaciones eficaces para ello, en armonía con la figura del desistimiento tácito y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues la única actuación idónea para pasar a la siguiente etapa de la litis la constituye que se trabe la misma con el correcto enteramiento del auto admisorio a toda la parte demandada.

Empero, así no ha acontecido, pues solo obra la notificación de la persona natural antes mencionada¹², estando pendiente la de las personas jurídicas, evidenciándose que el demandante no vuelve a pronunciarse sobre la diligencia de notificación frente a la demanda CF TRANSPORT LOGISTIC SAS, siendo la última actuación realizada para satisfacer la misma, el citatorio enviado por medio de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS el 20 de marzo del 2019¹³, la cual fue aportada al proceso el 22 de abril del 2019¹⁴, echándose de menos la notificación propiamente dicha, personal o por aviso. Además, si bien el interesado desde hace mucho tiempo informó la imposibilidad de realizar lo propio para PANTOJA VERA COMPAÑÍA personalmente en su sede física, igualmente confiesa que sí tiene una dirección electrónica para estos efectos.

Aunque en su momento el apoderado aduce que remitió unos mensajes por correo electrónico, ante la imposibilidad de entregar el citatorio en la dirección física, ellos no cumplen con los derroteros del Código General del Proceso para el efecto pues como ya se ilustró, solo se aportó una impresión del aquellos sin ninguna formalidad, obviando los requisitos, como son el artículo 291 que prevé en su numeral 2 que “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.” en concordancia con el inciso final del numeral 3 de la misma norma que dispone que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

En este orden, la notificación a las personas jurídicas no se ha realizado y concretamente para PANTOVA VERA COMPAÑÍA, que es en la que se centra el actor, por la inexistencia de sede física de dicho ente, sin iniciarse la actuación cuando se expidió el decreto 806 de 2020, el que igualmente pudo aplicarse y establece, entre otras disposiciones, la notificación personal por medios tecnológicos, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹² 01.CuadernoPrincipal.00CuadernoPrincipalDigitalizado. pagina 131.

¹³ 01CuadernoPrincipal. 00CuadernoPrincipalDigitalizado.pagina 112.

¹⁴ 01CuadernoPrincipal. 00CuadernoPrincipalDigitalizado.página 111

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (norma declarada exequible condicionadamente “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, según sentencia C-420 de 2020)

En aplicación de ello, ya con la legislación transitoria se posibilitaba que el demandante efectuara la notificación personal de dicha empresa en tales términos, en la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio, la cual se identifica es hvera40@hotmail.com al revisar el expediente digital, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada PANTOJA VERA & COMPAÑÍA SAS aportado con la demanda¹⁵ y al consultarse sobre la vigencia de esa dirección electrónica se evidenció que sigue siendo la misma, sin observarse ninguna diligencia idónea al respecto.

Por lo tanto, esta Sala al revisar el expediente digital evidencia que si bien en el citado memorial del 20 de mayo del 2019¹⁶, el demandante además de informar sobre la imposibilidad de notificar al demandado Pantoja Vera y Compañía, solicita que si persiste la situación se realice edicto emplazatorio, ello no era procedente en atención de la existencia de una dirección electrónica, donde por lo menos debió intentarse la diligencia en debida forma y ya después bajo las prescripciones del Decreto 806 de 2020. Tampoco se aprecia que se continuara con las diligencias de notificación frente a la otra demandada, CF TRANSPORT LOGISTIC SAS, ANTES INTRANSVERA SAS.

De acuerdo con todo lo analizado, teniendo en cuenta que la parte actora no discute el tiempo transcurrido sino que se centra en las actividades desplegadas y las situaciones que según su dicho le han impedido que se trabaje la litis, comprobándose por esta Sala que para impulsar el trámite en efecto se echa de menos la notificación del auto admisorio a todos los demandados, lo que sólo se dio el 6 de septiembre de 2019 frente al señor JAIR BENAVIDES DE ARCO, quien contestó el 4 de octubre del mismo año, sin que lo aducido por el apelante constituya un verdadero obstáculo para ello, pudiéndose realizar la notificación al canal digital y conforme a lo antes expuesto, concluye la Sala que se dan los presupuestos para la figura en cita, imponiéndose la confirmación del proveído apelado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintiuno (21) de abril de 2021, dictado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

¹⁵ 01.cuadernoPrincipal.Pagina 101-102. Expediente digital.

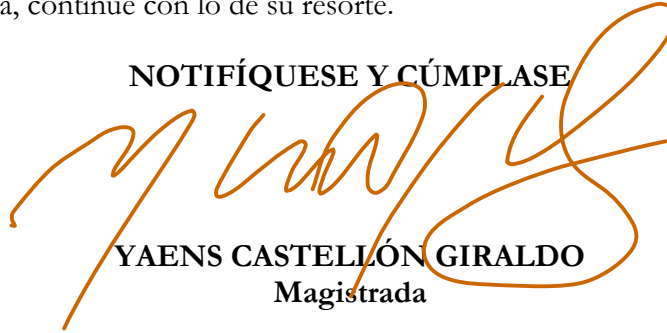
¹⁶ 01.cuadernoPrincipal.Pagina 114. Expediente digital.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913ae7e733710e0e7894f31f3634811fea230bbd250c888c7aa2e00d64ba6a91

Documento generado en 16/11/2021 01:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>